

REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CONDUCTORES ¡Error! Marcador no definido.

(Publicado en el Diario Oficial de 14 de mayo de 1985)

Modificaciones incorporadas: D.S 143/85; D.S. 46//86; D.S. 75/88; D.S. 97/89; D.S. 38/93; D.S. 221/95

D.S. N° 39/85

Núm. 39. Santiago, 20 de marzo de 1985.

VISTO: lo dispuesto por los artículos 31º y 32º de la Ley N° 18.290, por la Ley N° 18.059, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32º, N°8, de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Artículo 1º El presente decreto establece las condiciones mínimas a que ha de someterse la autorización de escuelas de conductores de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 31º de la Ley de Tránsito, los elementos personales y materiales con que han de contar, su régimen de enseñanza, así como los aspectos administrativos de su funcionamiento.

Artículo 2º Las escuelas de conductores de vehículos motorizados tendrán por finalidad primordial impartir las enseñanzas necesarias para la formación de los postulantes a licencia de conductor de vehículos motorizados y su posterior integración a la circulación vial.

Artículo 3º Las escuelas de conductores podrán ser autorizadas para su funcionamiento por la Municipalidad que corresponda al lugar en que se establecerá su sede, previo informe de su respectivo Departamento de Tránsito.

Las escuelas serán autorizadas para impartir instrucción diferenciada para alumnos, según la clase de licencia a que postulen. En el permiso deberá constar el campo de enseñanza que puede impartir la escuela, lo que éstas deberán a su vez especificar en sus documentos.

Artículo 4º Las escuelas según la o las clases de licencia para las que opten instruir, deberán contar a lo menos, con los siguientes tipos de vehículos adaptados para la instrucción práctica:

- a) Para licencia Clase A1: vehículo de transporte de pasajeros con capacidad superior a 17 personas;
- b) Para licencia Clase A1: automóvil destinado al transporte público de personas, que cumpla con los requisitos que exija el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para prestar este tipo de servicios;

- c) Para licencia Clase A2: vehículos de carga de, a lo menos, 6 toneladas;
- d) Para licencia Clase B : dos vehículos motorizados de cuatro ruedas, los que podrán ser para transporte de personas con capacidad de hasta 7 asientos, excluido el del conductor, o de carga de capacidad igual o inferior a 1.750 kilogramos. ⁽¹⁾
- e) Para licencia Clase C : una motocicleta de hasta 125 cc. y una de 500 cc. o más; y
- f) Quienes deseen impartir instrucciones para postulantes a licencia Clase D, vehículos especiales, deberán solicitar autorización municipal en cada caso, presentando los antecedentes que acrediten que cuentan con el o los vehículos adecuados para la instrucción práctica. En lo demás deberán atenerse a las exigencias señaladas en los artículos siguientes.

Los vehículos mencionados en las letras b) y d) deberán ser de propiedad del titular de la autorización para mantener Escuela de Conductores. Los demás vehículos bastará que estén a disposición de la Escuela a cualquier título que la habilite para destinarlos a la instrucción.

Para efectos del inciso anterior se considerará como de propiedad del titular, los vehículos tomados en arriendo mercantil (leasing), lo que deberá acreditarse, con copia autorizada, del respectivo contrato de arrendamiento suscrito por el solicitante y una empresa financiera de leasing. ⁽²⁾

Excepcionalmente, las Escuelas que operen en ciudades cuya población no supere los 50.000 habitantes podrán impartir instrucción para optar a licencia clase B contando con un solo vehículo motorizado que reúna las características señaladas en la letra d). ⁽³⁾

Artículo 5º Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los generales que establece la Ley de Tránsito o que disponga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a su tipo y características;
- b) Mantener sus condiciones estándares de fabricación, a excepción del doble comando en los automóviles;
- c) Poseer sistema de cambio mecánico, excluyéndose los vehículos con cambio automático o semi automático, salvo cuando se enseñe a conducir a personas lisiadas, que requieran de este tipo de implementos, excluidos los mencionados en la letra f) del artículo 4º;

¹⁾ Reemplazada en la forma que aparece en el texto por el Decreto Supremo Nº 46, de 10 abril de 1986, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial del 9 de mayo de 1986, y por Decreto Nº 97, de 1989, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de 1989.

²⁾ Párrafo insertado de acuerdo a lo establecido en el D.S. Nº221, de 24 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1995

³⁾ Inciso agregado por el Decreto Nº 97, de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de 1989.

- d) Contar en ambos lados con espejos retrovisores laterales externos y, cuando corresponda al vehículo, con un espejo retrovisor interior exclusivo para el instructor, sin perjuicio del propio para el conductor;
- e) Mantener en forma destacada en los automóviles, en la parte superior de su carrocería un letrero de las siguientes características:
- de tres caras que formarán un triángulo equilátero.
 - cada lado de 50 cm. de ancho por 25 cm. de alto.
 - en cada cara del triángulo se insertará la leyenda "**EN PRACTICA**" y una letra "**A**" que se ubicará en el costado izquierdo superior.
 - letras de color negro a excepción de la letra "**A**" que será de color rojo.
 - tendrá una orla de 1 cm. de ancho de color negro.
 - color de fondo del letrero amarillo.
- Este letrero deberá ir apoyado sobre su base e instalado mediante elementos que permitan su fijación y óptima visualización por los demás conductores, quedando prohibido insertar cualquier otra leyenda.
- El distintivo no deberá usarse en el vehículo cuando éste ejerza una finalidad ajena a la función de la Escuela.
- f) Tener buena presentación en sus formas y pintura;
- g) Contar en el panel de instrumentos o en forma adicional con unas indicadoras de viraje, no permitiéndose una sola luz que indique el viraje indeterminadamente, excluidos los mencionados en las letras e) y f) del artículo 4º;
- h) No tener más de 8 años de antigüedad, contados desde la fecha de facturación de su primera transferencia en el país, al momento de solicitar su incorporación en una Escuela, excluidos los mencionados en las letras e) y f) del artículo 4º;
- i) Los vehículos automóviles destinados a instrucción individual no tienen limitación de cilindrada y los destinados a instrucción colectiva deberán tener motores de 850 cc. a lo menos.

Artículo 6º Los vehículos automóviles a que se refieren las letras b) y d) del artículo 4º deberán estar provistos, además, de doble comando de freno, embrague y acelerador, para ser accionados por el instructor. El doble comando no deberá alterar la estructura del vehículo, debiendo ser fabricado con eje resistente a la torsión y totalmente soldado.

Deberá portarse dentro del automóvil y al alcance del instructor, un interruptor para accionar luces que iluminen los pedales del vehículo en clases nocturnas.

Artículo 7º Las Escuelas deberán contratar un seguro contra riesgos a

terceros, que mantendrán vigente en forma permanente, amparando a cada vehículo de propiedad u ocupado por la Escuela a otro título, en su caso, por un valor no inferior a U.F. 1000 (⁴), destinado a indemnizar los daños y lesiones que puedan causar a terceros con motivo de la instrucción.

Las pólizas o certificados deberán mantenerse actualizados permanentemente y a disposición de la fiscalización.

Artículo 8º Los vehículos que la Escuela use para la instrucción práctica y los que puedan incorporarse durante la vigencia de su autorización, deberán contar con revisiones técnicas practicadas semestralmente en Plantas de la Clase A definidas en el decreto sobre revisiones técnicas, 167/84, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 9º Las Escuelas deberán contar, además con los siguientes elementos:

- a) Un local adecuado que, además de las condiciones generales que le sean exigibles, cuente a lo menos con las siguientes salas independientes una de otra: lugar de recepción, una sala para clases teóricas y una sala de laboratorio para realizar los exámenes de agudeza visual y visión de colores, con los instrumentos señalados en la letra f) del presente artículo; (⁵)
- b) Una maqueta mural, mesa u otro elemento similar que contenga situaciones de tránsito con los elementos necesarios para simular problemas viales, tales como: un cruce regulado, un cruce con señalización vertical y horizontal, un cruce en "T", un cruce ferroviario, una curva, una rotonda, un área de estacionamiento y pistas de aceleración y desaceleración;
- c) Un juego de señales de tránsito en réplica, para la instrucción teórica;
- d) Diapositivas, películas u otros elementos adecuados para la enseñanza de las normas de tránsito, de mecánica básica y de las técnicas de conducción, en relación al plan de estudio aprobado;
- e) Láminas murales, elementos y piezas de vehículos motorizados para la explicación de funcionamiento básico, y
- f) Instrumentos para exámenes sensométricos, que cumplan el objetivo de los exámenes establecidos en el artículo 5º, letra A, números 1 y 7 , del decreto supremo 97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1984:

⁴) Monto de póliza modificado de acuerdo a Ley N°19.495.

⁵) Modificado en la forma que aparece en el texto por el Decreto Supremo N° 143, de 21 de octubre de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 1985.

- Optotipos en escala de décimas o escalas equivalentes para examinar la agudeza visual; y
- Tablas seudoisocromáticas, para examinar la visión de colores.

De acuerdo a las normas internacionales de la A.O.A. (American Optical Association). ⁽⁶⁾

Artículo 10º Los alumnos deberán ser sometidos a exámenes de visión, por medio de los instrumentos indicados en la letra f) del artículo precedente, en forma previa a su matrícula, debiendo rechazarse de inmediato a quien a juicio de la Escuela, no posea las condiciones adecuadas de acuerdo a las normas generales de evaluación.

No obstante lo anterior, el postulante podrá ser aceptado si presenta un certificado médico que acredite que a juicio de éste puede conducir vehículos motorizados desde el punto de vista físico. En el certificado deberá constar la identificación del médico que lo extiende.

Igualmente, no podrá impartirse instrucción a postulantes menores de 17 años. ⁽⁷⁾

Artículo 11º Toda Escuela de Conductores deberá tener un Director responsable de su operación técnica y del cumplimiento de los programas. En el caso que la Escuela tenga otras sedes deberá contar con un Director responsable a nivel nacional, no obstante la responsabilidad individual del Director de cada sede.

El Director, que puede ser el propietario de la Escuela, deberá contar con la aprobación para ejercer las funciones de instructor teórico de tránsito, en los términos de este decreto. ⁽⁸⁾

El Director de la Escuela tendrá las siguientes responsabilidades:

- Representar a la Escuela de Conductores ante los Organismos competentes en sus aspectos pedagógicos;
- Firmar los certificados de término de curso;
- Mantener al día el libro de registro de los alumnos, considerando aprobaciones y reprobaciones;
- Hacer cumplir el plan de estudio respectivo;

⁶⁾ Idem nota 3.

⁷⁾ Inciso modificado por el artículo único del Decreto Supremo Nº 38 de 22 de marzo de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1993.

⁸⁾ Inciso reemplazado como aparece en el texto por el D.S. Nº 143, de 21 de octubre de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 1985.

- Aportar estadísticas sobre alumnos matriculados y alumnos sometidos a examen municipal, señalando su aprobación o rechazo, y
- Poner a disposición de los alumnos aprobados en el curso, el vehículo de instrucción para rendir el examen práctico municipal.

Artículo 12º Cada Escuela deberá disponer de, a lo menos, un instructor teórico de tránsito y de mecánica básica y dos instructores para la enseñanza práctica de la conducción.

Excepcionalmente, las Escuelas que operen en ciudades cuya población no supere los 50.000 habitantes podrán disponer de un sólo instructor para la enseñanza teórica y práctica de la conducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.⁽⁹⁾

Artículo 13º Carabineros de Chile examinará a las personas que postulen para instructores teóricos y prácticos de tránsito y de mecánica básica y, en su caso, les dará la aprobación que será necesaria para desempeñarse en estas funciones y una credencial que los habilite como tal y que les permitirá ejercer esta labor exclusivamente al servicio de escuelas autorizadas conforme a este reglamento.

Los instructores prácticos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para contar con la aprobación referida:

- a) Estar en posesión de licencia de conductor correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, de una antigüedad no inferior a siete años;
- b) Tener idoneidad moral, calificada de acuerdo a los factores a que hace referencia el artículo 15º de la Ley de Tránsito, lo que deberá acreditarse cada 2 años, en la forma prescrita en el artículo 13º Nº3 de la misma ley;
- c) Acreditar 4º año de Enseñanza Media o su equivalente;
- d) Acreditar la aprobación de algún curso de capacitación en materias de tránsito y mecánica;
- e) Aprobar los exámenes de conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de mecánica básica y, cada 2 años, los exámenes sicosensoriales, que al efecto determine Carabineros de Chile.⁽¹⁰⁾

Los instructores teóricos deberán cumplir con los requisitos de las letras b), c) y d) de este artículo, y además, estar en posesión de Licencia de Conductor correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, y rendir examen de conocimientos

⁹⁾ Inciso agregado por el Decreto N° 97, de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial del 30 de junio de 1989.

¹⁰⁾ Reemplazada en la forma que aparece en el texto por el Decreto Supremo N° 75, de 23 de mayo de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 27 de agosto de 1988.

teóricos. ⁽¹¹⁾

Para mantener su calidad los instructores deberán cumplir con lo siguiente:

- Transmitir a los alumnos conocimientos necesarios del programa de instrucción siguiendo las instrucciones del Director y lo que señala el Reglamento;
- Mantener una conducta irreprochable con el alumno, autoridades de tránsito o sus representantes;
- Colaborar con la autoridad en las inspecciones a la Escuela;
- Portar la identificación cuando ejerzan sus funciones y exhibirla a requerimiento de la autoridad;
- Respetar los horarios preestablecidos en sus clases regulares, y portar la cartilla de evaluación del o los alumnos y la hoja de clases;
- No desatender la enseñanza durante las clases prácticas y no abandonar el doble comando;
- Registrar en un libro competente las observaciones presentadas por los alumnos en las clases que imparten, y
- No efectuar instrucción práctica en vehículos que no hayan sido autorizados como auto-escuela.

Artículo 14º La autorización para ejercer como instructor será revocada cuando su titular pierda definitivamente alguno de los requisitos necesarios para la obtención de la autorización.

La autorización será suspendida por faltar temporalmente alguno de los requisitos para obtenerla.

La suspensión de la autorización impedirá a su titular obtener otras mientras no desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 15º En toda Escuela debe impartirse enseñanza de conocimientos teóricos del tránsito, conducción práctica y mecánica básica. Lo anterior con una profundidad de conocimientos de acuerdo a la clase de licencia a que opte el alumno.

Artículo 16º La instrucción práctica podrá efectuarse en forma individual, o colectiva de no más de tres alumnos por clase, y no podrá destinarse a ella más de una sesión

¹¹⁾ Inciso agregado por el Decreto Supremo Nº 143, de 21 de octubre de 1895, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 1985.

diaria, equivalente a una hora pedagógica de conducción.

Durante la clase práctica el instructor deberá llevar consigo una hoja de clases con la nómina del o los alumnos que participan en ese momento de la instrucción, junto con una cartilla de evaluación del alumno en donde estipule el horario de clases, avance del curso y sesión en práctica según el programa de estudios. La ficha personal deberá conservarse durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el alumno haya dejado de serlo.

Asimismo, las Escuelas deberán entregar al alumno, en el momento de inscribirse en el curso, un formato tamaño carnet en el cual en su anverso irán los datos personales del alumno y horario de instrucción y en su reverso el espacio necesario para señalar cada una de las clases realizadas. Este carnet sólo servirá para efectos de acreditar la calidad de alumno de una escuela en el proceso de instrucción.

Artículo 17º La duración mínima del curso será la siguiente, según la clase de licencia que desee obtener el alumno:

Licencia	Horas Pedagógicas	
	Teoría	Práctica
Clase A1, A2 y D	7	7
Clase B	8	12
Clase C	8	10

Este tiempo es la duración base del curso, sin perjuicio de que al término de éste, la Escuela podrá sugerir horas complementarias que será facultativo para el alumno aceptar.

Artículo 18º El programa de enseñanza a desarrollar por las escuelas para la formación de conductores de vehículos motorizados debe comprender a lo menos:

1.- *Parte teórica:*

- a) Educación vial: conocimiento de los elementos constitutivos del tránsito, su problemática y evolución;
- b) Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito, aplicables a la utilización de los vehículos motorizados de los tipos correspondientes a la clase de licencia a que se aspira;
- c) Señalización vial;

- d) Elementos de seguridad de un automóvil, su conocimiento, funcionamiento y ubicación, tanto para la seguridad vial como para la circulación del vehículo;
- e) Prevención de accidentes, y
- f) Conocimientos generales de mecánica básica y funcionamiento del automóvil.

2.- *Parte práctica:*

- a) Enseñanza práctica de la conducción, funcionamiento de los mandos y demás elementos del vehículo y adquisición de la destreza necesaria para el control y manejo del vehículo en la realización de maniobras, y
- b) Prácticas de circulación en condiciones de tránsito diario, considerando la situación geográfica y climática de la zona.

Las Escuelas de Conductores que funcionen en lugares con condiciones geográficas y climáticas especiales, deberán enviar un anexo del programa, considerando este aspecto.

El programa que la Escuela de Conductores deseen desarrollar, deberá remitirse previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para su aprobación y posterior ejecución. Sin esta aprobación las Escuelas no podrán funcionar.

Artículo 19º Las Escuelas sólo podrán dar lecciones prácticas de conducción en aquellos lugares que previamente autorice la Dirección del Tránsito de la respectiva Municipalidad. Esta autorización se pondrá en conocimiento de Carabineros de Chile por parte de la Municipalidad.

Artículo 20º A las Escuelas que funcionaren sin cumplir con las anteriores exigencias y con las demás que hubiere señalado la respectiva Municipalidad, podrá cancelárseles la autorización concedida, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen a su propietario o representante legal por el Juez de Policía Local correspondiente.

La fiscalización del cumplimiento del presente decreto será ejercida por Carabineros de Chile, quien tendrá libre acceso a los recintos de la Escuela, vehículos y documentación pertinente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto por parte de los Directores e instructores será comunicada por Carabineros de Chile al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Municipalidad respectiva, con el objeto de que se tomen las medidas administrativas según correspondiere.

Artículo 21º Las Escuelas remitirán al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Municipalidad correspondiente, en la forma y oportunidad en que éstos lo soliciten, la información y los antecedentes necesarios para evaluar su funcionamiento.

Asimismo, deberán comunicar a Carabineros de Chile en un plazo de 5 días los cambios de domicilio de la Escuela, cambios de director, cambios de instructores, y cualquiera otra información que a juicio de la Escuela se considere oportuna.

Deberán llevar y mantener a disposición de la autoridad un libro de registros de alumnos inscritos, el cual deberá estar foliado y visado por la Municipalidad, y que deberá conservarse durante un año, contado a partir de la última inscripción realizada en el mismo.

Artículo 22º En cada Escuela deberá existir a disposición de los alumnos y en lugar visible, una copia fiel del presente reglamento.

Además, existirá a disposición de los alumnos un libro de sugerencias, observaciones y reclamos y un libro de inspección foliado y timbrado por Carabineros de Chile. Ambos libros estarán a disposición de las autoridades pertinentes.

Artículo 23º Este reglamento regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero: Las Escuelas actualmente en funcionamiento deberán adecuarse a los anteriores requisitos en un plazo no superior a 6 meses contados desde la vigencia del presente reglamento.

Segundo: La exigencia de la letra h) del artículo 5º no regirá para los vehículos actualmente autorizados por las respectivas Municipalidades para ser ocupados en Escuela de Conductores.

Anótese, Tómese Razón y Publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Escobar Rodríguez, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa.